RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2998/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Arely Benítez Núñez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01983918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito el listado de juicios en los que se haya demandando (sic) al poder judicial por cese y/o despido, asi (sic) mismo la última adscripcion (sic) del servidor publico (sic) despedido y/o cesado. Del 2 de diciembre de 2016 al 14 de septiembre de 2018.
> ...

II. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.

VII. En fechas veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, la comparecencia del sujeto obligado contenida en los oficios UTAIPPJE/836/2018 y UTAIPPJE/855/2018 de cinco y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y anexos.

VIII. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, teniéndose por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado, en la misma fecha de emisión del acuerdo, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso el promovente hizo valer como agravio lo siguiente:

...

En algunos campos omitieron el campo del ex empleado

...

Agravio que a decir del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, deviene improcedente, alegando en lo medular, lo que a continuación se señala:

...

Del análisis del presente medio de impugnación, se observa que el órgano garante no precisa cual es la causa de procedencia, no obstante este sujeto obligado advierte que la causal que invoca el recurrente en la interposición del recurso, corresponde a la hipótesis de la fracción X establecida en el arábigo 155 de la Ley 875 de Transparencia de Veracruz, que indica que la información que se entrego es incompleta o no corresponde con lo solicitado, lo cual para este sujeto obligado resulta incongruente, pues como lo demuestra la misma respuesta otorgada por la responsable, se agotó el principio de exhaustividad, al atender cada uno de los temas requeridos, como lo realiza habitual y oportunamente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presentan ante este sujeto obligado.

Por esa lógica es que a consideración de este sujeto obligado, el agravio que indica el recurrente deberá declararse infundado, ya que el solicitante en su petición fijó como datos de interés un listado de juicios en los que se haya demandado al poder judicial por cese y/o despido, especificándose la última adscripción del servidor público despedido y/o cesado, datos que fueron proporcionados oportunamente por el Secretario General de Acuerdos habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En virtud de lo anterior, se aprecia que la razón no le asiste al recurrente, ya que su petición fue atendida conforme a los

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

procedimientos establecidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, por lo que resulta injustificado que el recurrente señale como agravio que se omitieron en algunos campos el cargo del ex empleado, dato el cual resulta novedoso y distinto con lo solicitado en su petición original con folio 01983918 de fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual no fue indicada la información que ahora argumenta que fue omitida.

Por lo anterior se sostiene que en la contestación del área responsable se cumplieron los extremos del principio de exhaustividad al atender cada uno de los puntos planteados, por lo que se deberá de reconocer el debido cumplimiento que se dio al derecho de acceso a la información, cobrando relevancia con lo antes descrito el criterio número 2/17 Segunda Época, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que estipula lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.".

Aunado a lo anterior, y como se dijo con anterioridad, la manifestación hecha por el recurrente como conceptos de agravio en la especie se trata de una ampliación de su petición original, puesto que resulta un planteamiento novedoso que no puede ser estudiado en la impugnación que nos ocupa, pues así lo sostiene , el criterio emanado y de número 1/17 Segunda Época, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que indica lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.".

...

Como lo refirió el entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la manifestación hecha por la parte recurrente en vía de agravio se trata de una ampliación de su petición original, por lo que a juicio de este Instituto, el

presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

> ...
> Artículo 223: El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
> ...
> **(Énfasis añadido)**

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza en el caso a estudio, toda vez que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión, como consta a fojas catorce a quince del expediente.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
> ...

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el desechamiento previsto en la fracción VII del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, en la demanda de recurso de revisión, el particular se agravie por la entrega de información totalmente distinta a la que originalmente requirió al sujeto obligado.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o

sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395 Volumen 199-204, Sexta Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

Es así que, de las constancias que obran en autos y de lo narrado en los antecedentes I, II y III, de la presente resolución, se advierte que, al acudir ante esta instancia, el particular amplió su solicitud de información, al señalar requerimientos novedosos, que no guardan relación con el hecho originalmente planteado en su solicitud de quince de septiembre de dos mi dieciocho bajo el folio 01983918, como se ejemplifica en seguida:

Información requerida en la solicitud de información	Manifestación formulada en el apartado descripción de su inconformidad del recurso de revisión
Solicito el listado de juicios en los que se haya demandando (sic) al poder judicial por cese y/o despido, asi (sic) mismo la ultima (sic) adscripcion (sic) del servidor publico (Sic) despedido y/o cesado. Del 2 de diciembre de 2016 al 14 de septiembre de 2018.	En algunos campos omitieron el cargo del ex empleado (sic)

Como se advierte, lo solicitado por la parte recurrente alude al **listado de juicios en los que se hubiere demandado al Poder Judicial de Estado, por cese y/o despido, incluida la última adscripción del servidor público, ello en el periodo comprendido del dos de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho,** sin que de la lectura de las manifestaciones vertidas en vía de agravio, se aprecie algún planteamiento en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le hubiera ocasionado perjuicio alguno, o alguna situación que por lo menos hiciera presumir alguna afectación en la esfera jurídica del particular, que obligara a éste órgano a estudiar el fondo del asunto planteado.

Por el contrario, al comparecer al recurso, el promovente introduce elementos nuevos que no guardan relación con su solicitud inicial, ampliando por ende sus requerimientos, y que no pueden ser objeto de análisis por parte de este Órgano Garante, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente.

Resultando aplicable el criterio 27/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que sostiene:

...
Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes **amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse** por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
...

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, es deber de este Órgano Garante, durante la substanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.

Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este Órgano Garante actuara en suplencia de la queja.

Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa,** en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, **se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia** aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de **allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada**, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.
> Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.
> Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.
>
> Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.
> Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.
> Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.
> Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
> **(Énfasis añadido)**

Así mismo resulta aplicable al caso el criterio **4/2018** emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/735/2018/I Secretaría de Finanzas y Planeación. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.
> **(Énfasis añadido)**

En base a lo expuesto, en el caso a estudio no se puede variar el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, del cual no se advierte la intención de combatir la respuesta que oportunamente le proporcionó el sujeto obligado, ni tampoco es factible realizar una interpretación de lo que tal vez quiso decir el recurrente, puesto que de la lectura del contenido del agravio hecho valer, se advierte claramente que se trata de un requerimiento nuevo que no guarda relación con la solicitud planteada y que tampoco se relaciona o atiende a la respuesta vertida por la parte recurrente, siendo procedente sobreseer el presente asunto por actualizarse una causal de notoria improcedencia.

En razón de lo expuesto, la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 223 fracción IV, en relación con el dispositivo 222 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en los oficios UTAIPPJE/836/2018 y UTAIPPJE/855/2018 de cinco y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, no fueron hechos del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en la consideración Segunda del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, los oficios UTAIPPJE/836/2018 y UTAIPPJE/855/2018 de cinco y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.